

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ  
IBAGUÉ, TOLIMA  
[J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2614248**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**



**Ibagué, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**REF: PROCESO VERBAL DE NULIDAD DEL ACTO DE VENTA  
DEMANDANTE: CLAUDIA FABIOLA GALINDO CARDONA  
DEMANDADO: ROBINSON ROJAS MOSQUERA  
RADICADO: 73001-40-03-001-2019-00538-00**

Previo a continuar con el trámite pertinente dentro del proceso de la referencia, advierte el despacho una irregularidad procesal en la conformación de la Litis, puntualmente en torno a la notificación personal del demandado ROBINSON ROJAS MOSQUERA.

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto del 20 de enero de 2020, se admitió la demanda Verbal de Nulidad de Acto de Venta y se decretaron medidas cautelares.

Más adelante en el trámite se observa que, para efectos de lograr la notificación personal del demandado, a pesar de haber indicado en el libelo genitor que se desconocía su paradero, la demandante envió el citatorio a la dirección calle 47 A No. 26-74 Apto 102 Bloque C U los Cristales de Armenia Quindío, allegando al proceso certificación de la empresa de mensajería Pronto Envíos, en la cual se informó que el demandado es propietario del bien inmueble, negándose los arrendatarios a recibir la comunicación, al manifestar que no estaban autorizados para ello.

Así pues, la apoderada de la parte actora radicó escrito solicitando que se emplace al demandado ROBINSON ROJAS MOSQUERA, por cuanto desconoce el paradero del demandado, a lo que se accedió por auto del 4 de marzo de 2021, intentándose la publicación correspondiente en el registro nacional de personas emplazadas el 5 de mayo de 2021, en los términos del Decreto 806 de 2020, la cual no se pudo efectuar de manera exitosa por cuanto la plataforma arrojó error en el registro conforme consta en constancia secretarial fechada 18 de mayo de 2022.

El 26 de abril de 2022 se intentó nuevamente la publicación del emplazamiento en cita, el cual en esta oportunidad sí se llevó a cabo

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ  
IBAGUÉ, TOLIMA**

[J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono 2614248**

satisfactoriamente, conforme lo revela la constancia secretarial fechada 18 de mayo de 2022, venciendo en silencio el término concedido.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 No. 10 del CGP, la demanda con que se promueve todo proceso debe contener *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

En el sub iudice, se advierte que al momento de promover el trámite declarativo que nos ocupa, la parte demandante manifestó en el acápite de notificaciones del libelo genitor que *“El demandado: Pese a que ha sido imposible su ubicación, mi poderdante, solicito respetuosamente se emplace al demandado, en consecuencia no conoce correo electrónico”*, no obstante, dicho emplazamiento no se ordenó en el auto admisorio de fecha 20 de enero de 2020 y contrario a la solicitud inicialmente elevada por la promotora de la acción, la demandante procedió a intentar la notificación personal del demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP, a la dirección física calle 47 A No. 26-74 Apto 102 Bloque C U los Cristales de Armenia Quindío, sin informar previamente que aquella correspondía a la dirección en la que recibía notificaciones físicas el convocado.

La parte demandante allegó al proceso certificación de la empresa de mensajería Pronto Envíos, que da cuenta de que el demandado es propietario del bien inmueble en el que se intentó la mentada notificación, negándose los arrendatarios a recibir la comunicación, al manifestar que no estaban autorizados para ello.

Ahora bien, el art 291 del CGP en su numeral 4, dispone que: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”... **“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”***. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Así las cosas, aunque es lo cierto que, en el presente trámite, la parte demandante no informó previamente al despacho la dirección física en la que intentó la notificación personal del demandado, no es menos cierto que existe evidencia en el plenario en cuanto a que el convocado es titular de derecho real del citado fundo, de donde surge forzoso concluir que ciertamente era posible adelantar el trámite de notificación en aquella dirección; y, en garantía de la primacía del derecho sustancial sobre el formal, considera el despacho que previo a ordenarse el emplazamiento

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ  
IBAGUÉ, TOLIMA**

[J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono 2614248**

solicitado, era del caso proceder con la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del CGP.

Por lo anterior, en este estado del proceso, previo a seguir adelante con el trámite relativo al emplazamiento del demandado, se autorizará su notificación en la dirección calle 47 A No. 26-74 Apto 102 Bloque C U los Cristales de Armenia Quindío, requiriendo a la demandante para que adelante las gestiones relativas a la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda y sus anexos, en el mismo destino al que se remitió la comunicación para notificación personal, conforme lo dispone el artículo 291 del CGP, teniendo en cuenta que la primera comunicación no fue devuelta sino rehusada por los arrendatarios.

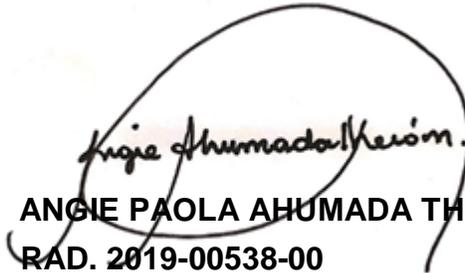
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **Autorizar** la dirección calle 47 A No. 26-74 Apto 102 Bloque C U los Cristales de Armenia Quindío, como lugar en el que puede recibir notificaciones judiciales el señor Robinson Rojas Mosquera, conforme lo expuesto.
2. Previo a seguir adelante con el emplazamiento del convocado, **requiérase** a la parte actora, para que adelante las gestiones correspondientes a fin de lograr la notificación por aviso del demandado ROBINSON ROJAS MOSQUERA, en la dirección calle 47 A No. 26-74 Apto 102 Bloque C U los Cristales de Armenia Quindío, allegando al proceso certificación de la empresa de mensajería correspondiente, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 292 del CGP.
- 3.- Una vez hecho lo anterior, se continuará con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN**  
**RAD. 2019-00538-00**